

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/09/2021**

**RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 de julio del 2021 dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante suplente **GERARDO RAFAEL ZARANDONA AGUILERA** en contra del “Acuerdo Administrativo de la Secretaria Ejecutiva y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana No. AA/SE/UPPP/17/2021, mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido Acción Nacional, relacionado a la resolución INE/CG122/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, de fecha 12 de julio de 2021.”

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo Administrativo AA/SE/UPPP/17/2021	Acuerdo administrativo de la Secretaria Ejecutiva y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, No. AA/SE/UPPP/17/2021 mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al partido Acción Nacional, relacionado a la resolución INE/CG122/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.
PAN	Partido Acción Nacional

S.L.P.

San Luis Potosí

RESULTANDO

- I. **Aprobación de acuerdo.** El doce de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobaron mediante acuerdo número **AA/SE/UPPP/17/2021**, el cual estableció la forma de ejecución de sanciones al partido Acción Nacional, relacionado con la resolución INE/CG122/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, en su parte medular señala lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se Acuerda proceder a ejecutar el cobro de las sanciones impuestas al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en cumplimiento al Resolutivo Primero, incisos a), b), c), d), e) 1, e) 3, f), g), del Acuerdo **INE/CG122/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 26 de febrero del 2021, por un monto total de **\$908,491.05 (novecientos ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 05/100 M.N.)**.

SEGUNDO. La ejecución del pago de la sanción señalada en el numeral anterior, se realizará al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** una vez que haya saldado el total de las multas pendientes con este Organismo Electoral. Es decir, el cobro de esta sanción comenzará a descontarse una vez liquidado el monto total de las multas que aun están en proceso de pago.

TERCERO. Los recursos públicos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, descuenta al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, serán destinados de conformidad a lo ordenado en los artículos 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al acuerdo **INE/CG122/2021** del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se emite el presente acuerdo a los doce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

- II. **Notificación del acuerdo.** El 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, se notificó

personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el Partido Acción Nacional, el “ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/17/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG122/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

III. Recurso de Revocación. Inconforme con el acuerdo que antecede, el día 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del mismo.

IV. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

V.- Trámite y sustanciación.- El 27 veintisiete de julio del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los

requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el 14 catorce de julio del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinte de julio del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del quince al veinte de julio del año dos mil veintiuno, y si fue presentado el veinte del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 11, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el Licenciado **GERARDO RAFAEL ZARANDONA AGUILERA**, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo es representante suplente del **partido político Acción Nacional** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por el actor.

- 1. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en el ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA No. AA/SE/UPPP/17/2021 y sus Anexos.

2. **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido al que represento.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que beneficie a los intereses del partido al que represento.



CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1. Precisión del acto impugnado.

“ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/17/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG122/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES.

- I. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- II. El 21 de marzo de 2017, el Instituto Nacional Electoral notificó a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo número **INE/CG61/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dicha autoridad nacional ejerce la facultad de atracción y aprueba los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
- III. El 26 de febrero del 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG122/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de San Luis Potosí.
- IV. El 01 de marzo del 2021 mediante oficio No. INE/UTVOPL/0221/2021, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se hace del conocimiento de este Organismo Electoral, la Resolución

INE/CG122/2021 y anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso.

- V. Se notificó electrónicamente a los partidos políticos con registro nacional la citada Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, como se instruye en el resolutivo octavo de dicho acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 44, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación.

TERCERO. Que la disposición transcrita en el párrafo que antecede, se encuentra replicada en la Ley Electoral local, pues en la fracción II del artículo 4 se señala que el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así mismo lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, por lo que el acuerdo INE/CG61/2017, es de observancia obligatoria para el Consejo.

CUARTO. Que el numeral sexto, apartado B, del acuerdo número INE/CG61/2017, relativo a los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, dispone que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas: a) El OPLE, con base en los registros en el SI (sistema informático) conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente: i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva. ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes. iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes; b) **Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe**

superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

QUINTO. Que respecto al acuerdo INE/CG122/2021 el Instituto Nacional Electoral le impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, las siguientes sanciones a ejecutar que se transcriben a continuación:

RESUELVE.

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C1-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,982.40 (diecinueve mil novecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C2-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C3-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$58,072.00 (cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C4-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$239,764.29 (doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C5-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,752.00 (cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C7-SL, 1-C9-SL y 1-C11-SL

Conclusión 1-C7-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,392.00 (mil trecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 1-C9-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,876.50 (trece mil ochocientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.).

pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 1-C11-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,999.99 (once mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C10-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,514.06 (veintinueve mil quinientos catorce pesos 06/100 M.N.).

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C14-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,737.81 (cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 81/100 M.N.).”

SEXTO. Por lo que de conformidad con los antecedentes y fundamentos legales antes señalados y en observancia a los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/17/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG122/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. Se Acuerda proceder a ejecutar el cobro de las sanciones impuestas al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en cumplimiento al Resolutivo Primero, incisos a), b), c), d), e) 1, e) 3, f), g), del Acuerdo **INE/CG122/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 26 de febrero del 2021, por un monto total de **\$908,491.05 (novecientos ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 05/100 M.N.)**.

SEGUNDO. La ejecución del pago de la sanción señalada en el numeral anterior, se realizará al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** una vez que haya saldado el total de las multas pendientes con este Organismo Electoral. Es decir, el cobro de esta sanción comenzará a descontarse una vez liquidado el monto total de las multas que aun están en proceso de pago.

TERCERO. Los recursos públicos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, descuenta al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, serán destinados de conformidad a lo ordenado en los artículos 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al acuerdo **INE/CG122/2021** del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al representante del Partido Acción Nacional ante el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se emite el presente acuerdo a los doce días del mes de julio de dos mil veintiuno.”

4. 2. Síntesis de agravios

1. La parte actora se duele del acuerdo de referencia, porque a su dicho se realiza una inexacta aplicación de las multas hacia el PAN, en virtud de la falta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, ya que implican que al aplicarse en cada caso concreto una sanción normativa, se debe de proceder de forma previa a realizar un escrutinio mediante el cual se busque establecer los resultados producidos por los actos de autoridad sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales son establecidas.
2. Que toda decisión para su validez, siempre debe quedar justificada en razones constitucionales y legales, en este orden de ideas, el principio de proporcionalidad siempre debe ser entendido y aplicado como una forma de averiguación que sirve para dar juicio a la constitucionalidad de lo que se quiere aplicar.
3. Se viola en perjuicio de su representada el principio de legalidad, que se estableció en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables vigentes.

QUINTO. Estudio de fondo

El promovente sostiene esencialmente que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral emitieron *el acuerdo mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido Acción Nacional, relacionado a la resolución INE/CG122/2021, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, violando los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, realizando una inexacta aplicación de las multas hacía el Partido Acción Nacional, en virtud de la falta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*; puesto que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió en forma previa a realizar un escrutinio mediante el cual se busque establecer que los resultados producidos por los actos de autoridad sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales son establecidas, asimismo que estos actos sean adecuados, idóneos, aptos y susceptibles para que se alcance la finalidad de la norma, ya que la decisión que tome la autoridad sancionadora en cada supuesto concreto tengan consecuencias necesarias y suficientes para lograr la finalidad perseguida de tal forma que no impliquen una carga

desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado afectado, y toda decisión para su validez, siempre debe quedarse justificada en razones constitucionales y legales, en este orden de ideas, el principio de proporcionalidad siempre debe ser entendido y aplicado como una forma de averiguación que sirve para dar juicio a la constitucionalidad de lo que quiere aplicar.

Al respecto, este organismo electoral considera que el agravio es **infundado e inoperante**.

A continuación se estudian los agravios esgrimidos por el representante del partido Acción Nacional en una forma distinta a la que fueron planteados en el recurso de revocación, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino que sean estudiados todos, lo anterior se fundamenta en el siguiente criterio jurisprudencial número 04/2000, publicado en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

5.1. Cuestión Previa

Previo a llevar a cabo el estudio de los agravios que pretende hacer valer el representante del partido político recurrente se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 4, fracción II, de la Ley Electoral del Estado prevé que el Instituto Nacional Electoral en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación; la asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto,

debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones con excepción de las materias que la Constitución Federal le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, inciso a), numeral 6, establece la facultad con que cuenta el INE, para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; así mismo prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, la cual estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y los órganos dependientes técnicos del mismo serán los responsables de revisar e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, y contará para tal efecto con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Igualmente es preponderante referir que el numeral sexto, apartado B, del acuerdo número INE/CG61/2017, relativo a los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, dispone que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas: a) El OPLE, con base en los registros en el SI (sistema informático) conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente: i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva. ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes. iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes; b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

Siendo preponderante puntualizar que en el resolutivo décimo del acuerdo INE/CG122/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordena a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que procedamos al cobro de las sanciones impuestas al partido político Acción Nacional en el ámbito local, en términos del artículo 458,

numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas; determinando que por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se deberá realizar de la siguiente forma:

- *El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.*
- *Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.*
- *El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.*

De igual manera, el resolutivo décimo primero de la resolución INE/CG122/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

En concordancia con lo descrito con antelación, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas, sin que dicha actividad le corresponda a este organismo electoral, por lo que en su caso, el promovente al resultar inconforme con respecto a la individualización de las sanciones debió recurrir por los medios legales que la ley le concede para tal efecto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se le imponen las sanciones de que se duele; puesto que de acuerdo a los agravios que pretende hacer valer el recurrente, es de reiterarse, que a este organismo electoral únicamente le corresponde establecer la forma en la que habrán de ejecutarse las

sanciones impuestas; lo cual acontece en el acuerdo hoy señalado como acto impugnado, y que se sucedió en estricto cumplimiento a lo señalado por acuerdo INE/CG61/2017, así como el resolutivo DÉCIMO del acuerdo INE/CG122/2021.

5.2. Caso Concreto

En el caso, del análisis del acuerdo controvertido se observa que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedieron a establecer la forma de ejecución de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG122/2021, lo cual es competencia de este organismo electoral, tal y como lo prevé el numeral sexto, apartado B, del acuerdo número INE/CG61/2017, relativo a los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el día 26 de febrero del año 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución número INE/CG122/2021, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí; en la cual en su resolutivo Primero se determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C1-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,982.40 (diecinueve mil novecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C2-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C3-SL

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,072.00 (cincuenta y ocho mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C4-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$239,764.29 (doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 29/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C5-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,752.00 (cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C7-SL, 1-C9-SL y 1-C11-SL

Conclusión 1-C7-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C9-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,876.50 (trece mil ochocientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 1-C11-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,999.99 (once mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C10-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,514.06 (veintinueve mil quinientos catorce pesos 06/100 M.N.)**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C14-SL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,737.81 (cuarenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 81/100 M.N.)**.”

Cabe hacer mención que en el numeral 25.1 de la resolución en comento, previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado correspondiente, que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procedió a realizar la demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la

revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, desprendiéndose que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado eran las siguientes:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C1-SL**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C2-SL**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C3-SL**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C4-SL**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C5-SL**
- f) 3 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 1-C7-SL, 1-C9-SL y 1-C11-SL**
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C10-SL**
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1-C14-SL**

En observancia a lo anterior y toda vez que la Sala Superior consideró de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 y C, párrafo segundo, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, apartado 1, incisos o) y aa) y 190, apartados 1 y 3, 458, apartados 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146 del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; es por lo que la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió en cumplimiento a la resolución INE/CG122/2021, a establecer la forma de ejecutar el cobro de las sanciones impuestas al partido Acción Nacional, lo cual de ninguna manera viola en perjuicio del recurrente los principios de legalidad, proporcionalidad, certeza, seguridad jurídica que establece en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo especial hincapié que en el acuerdo señalado como acto impugnado, únicamente se establece la forma de ejecutar el cobro de las sanciones interpuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Acción Nacional, mediante la resolución INE/CG122/2021, puesto que es al Instituto Nacional Electoral a quien le corresponde la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampañas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y determinar, en su caso, la comisión de infracciones, así como la imposición de las sanciones que considere aplicables y que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Y la ejecución de las sanciones consistentes en multas y en reducción de ministraciones de financiamiento público, corresponden en principio a la autoridad administrativa electoral nacional quien puede delegar tal atribución en los organismos públicos locales electorales, como aconteció en el caso concreto que nos ocupa.

En consecuencia a todo lo anterior, es que resulta procedente confirmar el “*ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/17/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG122/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia para el Estado de San Luis Potosí, se:

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

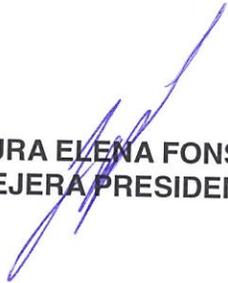
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados e inoperantes, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA el *ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/17/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG122/2021, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al representante del Partido Acción Nacional, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que surta los efectos legales conducentes.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTINEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA